



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I13Q

Expediente:
2585/2018

Fecha:
23-05-18 09:05



Asunto

Ordenanza Fiscal nº 103 reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

NUMERO 103.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA EXIGENCIA DE LICENCIA FUERA SUSTITUIDA POR LA PRESENTACION DE DECLARACION RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

I. PRECEPTOS GENERALES.

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Carreño "en su calidad de Administración Pública de carácter territorial", en los artículos 4.1.a).b) y 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, modificado por Real Decreto 19/2012 y facultad específica del artículo 57 de la última norma mencionada.

II. HECHO IMPONIBLE.

Art. 2.1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar si los establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier otra índole similar reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de licencia de apertura y las actividades administrativas de control en los supuestos en que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

2.2.- A tal efecto, tendrá la consideración de establecimiento todo local o instalación en el que se realicen actividades de carácter industrial, comercial o similares, bien con despacho o acceso directo al público, bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal. Tendrán la misma consideración los locales en los que se ejerza una actividad industrial o comercial para la que sus titulares precisen del alta en el Impuesto de Actividades Económicas o que incida en alguno de los supuestos del apartado 1 anterior.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I13Q

Expediente:
2585/2018

Fecha:
23-05-18 09:05



2.3.- A los efectos de esta exacción, se considerará como apertura de establecimiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, con la obligación inexcusable de proveerse de la correspondiente licencia:

- a) La primera instalación.
- b) Los traslados a otros locales diferentes.
- c) Los traspasos o cambios de titular de los locales, cuando varíe la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.
- d) Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales, aunque continúe el titular anterior.

III. DEVENGO

Art. 3.1.- La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, declaración responsable o comunicación previa.

3.2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha apertura o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3.3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia ya sea definitiva o con carácter provisional.

IV. EL SUJETO PASIVO.

Art. 4.- Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que por cualquier clase de título disfruten, promuevan o exploten los establecimientos a que se hace referencia en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza.

Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBDDocumento:
GTR12I13QExpediente:
2585/2018Fecha:
23-05-18 09:05**V. BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.**

Art. 5.1.- Las tarifas aplicables para la liquidación de esta Tasa serán las siguientes:

		Euros
.1	Se establece una cuota fija y hasta un mínimo de 50m2	165,20
.2	Se liquidará la tarifa anterior, más los m2 que excedan en el tramo: Mas de 50 y hasta 100 m2 .	2,62
.3	Se liquidará la tarifa anterior, más los m2 que excedan en el tramo: e Mas de 100 y hasta 200 m2	2,10
.4	Se liquidará la tarifa anterior, más los m2 que excedan en el tramo: Mas de 200 y hasta 500 m2	2,97
.5	Se liquidará la tarifa anterior, más los m2 que excedan en el tramo: Mas de 500 y hasta 50.000 m2	1,92
.6	Mas de 50.000 m2 y en adelante, por cada m2	0,134315

5.2.- Las tarifas anteriores serán reducidas al **50%** cuando se liquide la concesión de licencia en un mismo expediente desestimado anteriormente, habiendo identidad de sujeto y objeto y siempre que no hubiera transcurrido un año.

5.3.- Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el giro o actividad



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I13Q

Expediente:
2585/2018

Fecha:
23-05-18 09:05



no varíe, y no hubieran transcurridos **4** años (plazo de prescripción de la Ley General tributaria).

Art. 6.1.- Para la tramitación de aquellos expedientes de apertura cuya actividad sea de las incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961, a las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el artículo anterior se les aplicará un coeficiente corrector del **2,5**.

2.- Tratándose de expedientes sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en actividades de carácter Agropecuario el coeficiente corrector será del **0,5**.

Art. 7.- Cuando se desestime una licencia se liquidará el **50%** de la Tarifa correspondiente.

Art. 8.- Cuando se trate de Galerías o Centros Comerciales, dentro de cuyo recinto existan un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Art. 9.- Cuando se trate de empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, independientemente del coeficiente corrector que pudiera corresponder según el artículo 6, se aplicará el **0,5** de la base determinada conforme el artículo 5.1 de esta ordenanza.

Art. 10.- Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte y otra clase de artículos, realizadas en Salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

- Hasta 50 m² de superficie ocupada. **48,24 €.**
- Desde 50,01 m² hasta 100 m² de superficie. **118,33 €.**
- Desde 100,01 m² de superficie en adelante. **190,13 €.**



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I13Q

Expediente:
2585/2018

Fecha:
23-05-18 09:05



Art. 11.- Cuando se trate de expedientes cuya actividad sea de las incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961, aunque la misma no precise alta en el Impuesto de Actividades Económicas se aplicará el **25%** de la base determinada en el art. 5.1. de esta Ordenanza.

Art. 12.- Cuando se trate de expedientes cuya actividad sea de las incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961, aunque la misma no tenga un local directamente vinculado a la actividad para la que se solicita licencia, se aplicará una tarifa de **330,40€**.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 13.1.- Se exceptúan del pago de esta Tasa, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

- Los traslados debidos a casos fortuitos o de fuerza mayor, que afecten a los inmuebles.
- La sucesión "mortis causa" entre cónyuges, padres e hijos o en caso jubilación forzosa por incapacidad, en ambos casos justificados documentalmente.
- Los establecimientos benéficos.
- Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupe, mientras duren las obras proyectadas en éste, según el plazo de ejecución que se fije en la licencia urbanística.

13.2.- Se concederá una bonificación en la Tasa que corresponda al nuevo local o establecimiento de aquellas industrias o comercios que se instalen en el Municipio y generen puestos de trabajo de acuerdo con el cuadro siguiente:

- De 1 a 5 puestos de trabajo 45%.
- De 6 a 10 puestos de trabajo 65%.
- Más de 10 90%.

Se considera que existe generación de puestos de trabajo cuando el tiempo de contratación sea superior a 3 años.

El empresario autorizará al Ayuntamiento de Carreño a acceder a la base de datos de la Tesorería de la Seguridad Social para comprobar la vigencia del contrato.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I13Q

Expediente:
2585/2018

Fecha:
23-05-18 09:05



La solicitud de bonificación deberá realizarse en el momento de presentación de la solicitud de licencia, debiendo justificarse en ese momento el requisito anteriormente mencionado mediante la presentación de la siguiente documentación:

- a) Copia de los contratos de trabajo, en el caso de trabajadores asalariados.
- b) Copia del alta en la Seguridad Social o en el Régimen de Autónomos, según el caso.
- c) En el caso de no disponer de la justificación en el momento de presentación de la solicitud se hará constar en la misma y, en todo caso, se aportará antes de que tenga lugar la liquidación de la tasa correspondiente.

d) Excepcionalmente y solo en el caso de expedientes de actividades molestas en los que la liquidación de la Tasa por la licencia de primera instalación se realiza junto con las Tasas por Licencia Urbanística y el ICIO, el plazo de presentación de la solicitud de bonificación se amplía hasta la concesión de la licencia definitiva por parte del Ayuntamiento y podrá dar lugar a la revisión de la liquidación realizada en el caso de que la bonificación le correspondiera.

13.3.- Se concederá una bonificación del **75%** de la Tasa a los traspasos o cambios de titular, cuando no se modifique la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.

Art. 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.3 de esta Ordenanza, cuando el titular de una licencia, que haya satisfecho las Tasas correspondientes, renuncie por razones o conveniencias particulares a la misma antes de proceder a la apertura, tendrá derecho a la devolución del **75%** de la cantidad pagada.

VII. NORMAS DE GESTIÓN.

Art. 15.- Los peticionarios de una licencia de apertura de establecimientos deberán especificar la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como proporcionar toda la información que fuere precisa para la expedición de la licencia.

Art. 16.- El cobro de las Tasas a que hubiere lugar por la comisión de infracciones tributarias, no prejuzga ni excluye, en cualquier caso, la solicitud que deberá formularse para la obtención de la licencia respectiva.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I13Q

Expediente:
2585/2018

Fecha:
23-05-18 09:05

Art. 17.- Las licencias se consideran caducadas siempre que la actividad no se haya iniciado en los tres meses siguientes a su expedición, o cuando el establecimiento permanezca cerrado al público por un periodo superior a seis meses.

Art. 18.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictado el Acuerdo que proceda sobre la apertura, se practicará la liquidación correspondiente salvo en el caso de actividades incluidas en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas ya que en este caso la liquidación se practicará, cuando se conceda la licencia de primera instalación para el desarrollo de la actividad solicitada.

Art. 19.- Una vez realizada la liquidación, ésta se notificará al sujeto pasivo para su ingreso directo en el Servicio de Recaudación, utilizando los medios de pago y los plazos que se señalan en el Reglamento General de Recaudación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Art. 20.1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en la Ordenanza, se aplicará la normativa reguladora de los procedimientos

Generales de Inspección y Régimen Sancionador de la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo

Art. 20.2.- Las sanciones se graduarán en base a las cuotas que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza, sin aplicación de coeficiente corrector alguno.

Disposición Adicional.

Este texto refundido de la Ordenanza ha sido aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 8 de noviembre de 2016.